

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Mayo 21 de 2024

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL						
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL AGUDELO MARÍN						
DEMANDADA:	ARCENIRE ATEHORÚA MEDINA						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00105	00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA						

Se radicó en esta célula judicial el litigio referenciado, y del estudio temprano efectuado al introductorio, se observa que cumple los presupuestos procesales, siendo procedente admitirlo, previas estas,

C O N S I D E R A C I O N E S:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, a la luz del artículo 20 numeral 6, del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles de circuito en primera instancia: (...).

6. De los asuntos atribuidos al Juez de familia en primera instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.

A su turno el artículo 22 del C. G. P., establece:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia: Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de... divorcio de matrimonio civil...”.
(Conc. Art. 15 *ibídem*).

COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial la ejerce esta dependencia judicial conforme lo plasmado en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., por tratarse de un proceso contencioso, y ser esta población el domicilio de la demandada.

DEMANDA, TRÁMITE Y ADMISIÓN.

El libelo introductorio se encuentra contemplado en el artículo 368 del C. G. del P., cuyo **trámite será el verbal**, toda vez que no está sometido a un trámite especial.

La demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem y los adicionales que en lo pertinente consagra la Ley 2213 de 2022, además se acompañaron los anexos de que trata el artículo 84 ejusdem, razones suficientes que conllevan a su admisión. (Art. 90 idem).

NOTIFICACIONES Y TRASLADO.

De conformidad con el artículo 369 del C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda a la parte contradictora, por el término de veinte (20) días, carga procesal que debe cumplir la parte actora, advirtiéndole que al haber suministrado tanto la dirección física como electrónica de la antagonista para recibir notificaciones, debe seguir las pautas que enuncian los artículos 291 y 292 de la Obra General del Proceso, si hace la notificación a la dirección física, o si es al canal digital, debe sujetarse a la literalidad de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo supra expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITE la demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** y consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por el señor **CARLOS ARIEL AGUDELO MARÍN** contra la señora **ARCENIRE ATEHORTÚA MEDINA**.

SEGUNDO: ORDENA notificar este auto y correr traslado de la demanda al demandado, por el **término de veinte (20)** días, y la notificación queda a cargo de la parte impetrante, quien debe acreditar de manera fehaciente ante este despacho la fecha de recibido por parte de la demandada de este proveído, siguiendo las pautas que enrután los artículos 291 y 292 de la Obra General del proceso, o atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTA: La parte actora, debe acreditar de manera fehaciente el acuse de recibo del mensaje o su lectura conforme lo plasma el artículo 8 de la Ley 2213 de 202, o el recibido de la comunicación de la notificación, si lo hace al tenor de lo marcado en los artículos 291 y 292 de la Obra General del Proceso, y así saber con certeza a partir de cuándo le empieza a contar el término que la ley le brinda para ejercer el derecho de defensa y de contradicción.

TERCERO: DISPONE tramitar este asunto por la **vía verbal**, conforme al Código General del Proceso. (Art. 368 C.G.P.).

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez se integre el contradictorio, se deben remitir recíprocamente los memoriales que hagan parte de este

litigio tal como lo regulan el numeral 14 del artículo 78 de la Codificación General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **VERÓNICA GIRALDO VÁSQUEZ**, para que asesore a su pupilo acorde con lo plasmado en el memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61517d3158dd3fa7d04031b871e0e7a57bd4da853ab073c44e48ad2fbf1c655**

Documento generado en 21/05/2024 04:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>